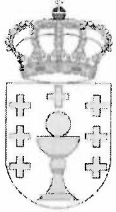




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE XUSTIZA

XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 3 SANTIAGO DE COMPOSTELA

-
RUA VIENA S/N, 3ª PLANTA.- POLIG. FONTIÑAS.- SANTIAGO DE COMPOSTELA
Teléfono: 981.54.04.33 **Fax:** 981.54.04.34
Equipo/usuario: CG
Modelo: 904100

DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0004069 /2013

N.I.G: 15078 43 2 2013 0008146
Delito/Delito Leve: HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA
Denunciante/Querellante:

AUTO

En Santiago de Compostela, a 26 de Junio de 2017.

HECHOS

ÚNICO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de Atestado instruido por la Comisaría de Policía de Santiago con motivo del accidente ferroviario acaecido el pasado 24 de julio de 2013 a las 20:41 horas en el PK 84+413 de la línea 082 Bifurcación Coto da Torre - Bifurcación A Grandeira aguja km 85,0, en las proximidades de la estación de Santiago de Compostela, con el resultado de 80 pasajeros fallecidos y 144 lesionados.

En fecha 10 de marzo de 2017 se dictó Auto acordando dirigir la presente investigación contra Don Andrés Cortabitarte señalando día y hora para tomarle declaración en calidad de investigado. En el día y hora señalado, el Sr. Cortabitarte, arguyendo que el meritado Auto no era firme, manifestó su deseo de acogerse a su derecho a guardar silencio en tanto y cuanto dicho Auto no ganase firmeza, una vez resuelto por la Audiencia Provincial el recurso que, ya anunciaba, tenía intención de presentar. En vista de ello, mediante Providencia de fecha 6 de abril de 2017, se dio traslado a las partes para que informasen sobre procedimiento a seguir o diligencias a practicar.

Finalmente, en fecha 30 de mayo de 2017 tuvo entrada escrito del Ministerio Fiscal interesando la prórroga de la declaración de complejidad de la causa y, por consiguiente, la

fijación de un nuevo plazo máximo de dieciocho meses para la conclusión de la presente instrucción. De dicha petición se dio traslado a las partes, con el resultado que consta en autos, habiéndose accedido a la misma mediante Auto de fecha 6 de junio de 2017, quedando acto seguido la causa sobre la mesa para resolver sobre las peticiones efectuadas por las partes en virtud de traslado conferido por Providencia de fecha 6 de abril.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por pura coherencia es necesario resolver en primer lugar sobre la petición de sobreseimiento de la causa que ha sido interesada en sendos escritos presentados por la representación procesal de ADIF y del Sr. Cortabitarte, respectivamente.

Pues bien, tales peticiones han de ser desestimadas. No procede el sobreseimiento provisional y menos aún el sobreseimiento libre de la presente causa por las razones ya expuestas en el Auto de fecha 10 de marzo de 2017 al que, por obvias razones de economía procesal, me remito para evitar innecesarias redundancias. En dicho Auto ya se exponen las razones que justifican la imputación del Sr. Cortabitarte en su condición de Director de Seguridad en la Circulación de ADIF a la fecha de puesta en funcionamiento de la Línea 082, por lo que, en tanto y cuanto dicho Auto no sea revocado, la petición de sobreseimiento de la causa resulta procesalmente inviable, pues no se ha practicado desde entonces diligencia alguna que contradiga o desvirtúe lo expuesto en la mentada resolución judicial.

SEGUNDO.- En segundo lugar, respecto de las diligencias cuya práctica han interesado las partes, son múltiples las nuevas testificales y las nuevas imputaciones que se han solicitado pero lo cierto es que la decisión acerca de la necesidad, utilidad y pertinencia de las mismas viene en gran medida condicionada por lo que la Audiencia Provincial resuelva en relación a los recursos de apelación que han sido interpuestos contra el Auto de fecha 10 de marzo de 2017, por lo que, en la línea apuntada por alguna de las partes en sus escritos, parece más prudente aguardar a dicha resolución para decidir sobre la práctica de las susodichas diligencias dado que, según cual sea el sentido de aquella resolución, la decisión sobre dichas diligencias ha de ser distinta y tiene clara influencia no solo en lo que respecta a la utilidad y pertinencia de las mismas, sino también en cuanto a la condición procesal en que habrán de recibirse determinadas declaraciones. Por tanto, una vez que ya ha sido acordada la prórroga de la declaración de complejidad de la causa habiendo fijado un nuevo plazo de dieciocho meses para la conclusión de la presente instrucción, parece prudente aguardar a la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

resolución de los recursos interpuestos contra el Auto de fecha 10 de marzo para luego acordar no solo la práctica de ulteriores diligencias sino también para decidir en qué condición procesal (como testigo o investigado) han de tomarse ciertas declaraciones.

Ello no obsta para que, en el ínterin, puedan practicarse algunas diligencias que no requieren más demora al hallarse ya suficientemente justificada su necesidad. Entre ellas se encuentra la impetrada ratificación por los peritos judiciales Sr. Carballeira y Sr. Mariñas de sus respectivos informes complementarios que les fueron requeridos por Auto de fecha 1 de septiembre de 2016 y que constan aportados a la causa el pasado mes de enero de 2017. En efecto, se hace necesario someter a la contradicción de las partes los respectivos informes elaborados por sendos peritos dada la discrepancia evidente mostrada por ambos en lo que respecta a la exigencia -normativa y/o técnica- de realizar una evaluación integral de riesgos de la Línea 082 que constituye el argumento esencial que ha justificado el dictado del Auto de fecha 10 de marzo de 2017.

Respecto del informe complementario elaborado por el perito judicial Sr. Lamela, no se estima necesaria su ratificación pues, en esencia, se ha limitado a reproducir lo ya apuntado en su informe inicial -que ya fue ratificado a presencia judicial y con intervención de las partes- sin que se atisbe en el ahora presentado, en lo que respecta al material rodante, nuevos datos que difieran de las conclusiones ya expuestas en su informe inicial que justifiquen la necesidad de una nueva ratificación.

TERCERO.- Finalmente, respecto del informe solicitado a la Agencia Europea del Ferrocarril, tampoco existe inconveniente para que pueda ya recabarse la opinión de dicha Agencia sobre determinados aspectos controvertidos, sin perjuicio de poder ampliar dicha petición en el futuro en caso de que, a resultados de otras diligencias que hayan de practicarse, pudiera ser precisa dicha ampliación.

Así, a la vista de los términos en que se han pronunciado los peritos judiciales discrepantes, estimo necesario recabar de dicha Agencia informe que dé respuesta a las siguientes cuestiones:

1º- Qué ha de entenderse, según la normativa comunitaria aplicable, y en estrictos términos de seguridad ferroviaria, por "EVALUACIÓN INTEGRAL DE RIESGO".

2º.- Respecto de la Línea LAV 082 que aquí nos ocupa, informe la Agencia Europea si era normativa y/o técnicamente necesaria una evaluación integral de riesgo que tuviera en cuenta la situación de peligro concretamente existente en la curva en

que se produjo el accidente objeto de investigación, y ello tanto con carácter previo a la puesta en servicio de dicha línea (9/12/2011) como con posterioridad en caso de sobrevenir durante su explotación algún "cambio significativo".

3°.- En relación con la anterior cuestión, se hace preciso recabar informe de la ERA sobre qué ha de entenderse, en términos de seguridad ferroviaria y evaluación de riesgo, por "cambio significativo", y si merece tal consideración la construcción de una nueva línea de alta velocidad o la modificación de un proyecto inicial en cuya virtud se sustituye un sistema de supervisión continua de la conducción (ERTMS) por un sistema de apoyo o respaldo a la conducción (ASFA DIGITAL).

4°.- En caso de ser normativa y/o técnicamente necesaria la evaluación integral de riesgos, informe sucintamente sobre cómo se determina el nivel de riesgo y su aceptabilidad técnica.

5°.- Si, en función de la información obrante en la ERA sobre el accidente ferroviario objeto de investigación (según la página web de la institución, en particular la base de datos ERAIL, de acceso libre, el accidente que constituye el objeto de esta instrucción se halla registrado con la referencia ES-2566), considera dicha Agencia que la exportación de riesgos al maquinista o RENFE (operador ferroviario) en lo que se refiere concretamente al riesgo de accidente por descarrile en curva en caso de exceso de velocidad, ha sido o no realizada correctamente en este caso.

6°.- Si, a la hora de realizar la evaluación integral de riesgos, ha de tenerse o no en cuenta el llamado "factor humano", y si dicho análisis compete en exclusiva al administrador de infraestructuras ferroviarias (ADIF) o también al operador ferroviario (RENFE).

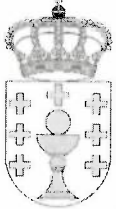
7°.- Si, en caso de haber existido dicha evaluación integral de riesgos efectuada por el administrador de infraestructuras ferroviarias (ADIF), la misma habría de ser notificada también al operador ferroviario (RENFE) y aceptada por éste con carácter previo a la puesta en servicio de la línea o con posterioridad, en caso de sobrevenir cualquier "cambio significativo" en la línea.

8°.- Si existe o no un consenso técnico entre los expertos sobre la necesidad de protección de las transiciones significativas de velocidad mediante sistemas de control continuo o puntual.

En atención a lo expuesto;



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

DISPONGO

1º.- Que no procede el sobreseimiento de la causa interesado por la representación procesal de ADIF y del Sr. Cortabitarte.

2º.- Que se proceda a la ratificación de los informes periciales complementarios presentados por los peritos judiciales Sr. Carballeira y Sr. Mariñas en cumplimiento de lo acordado por el Auto de fecha 1 de septiembre de 2016. Se señala a tal efecto, el próximo día 27 de julio de 2017 a las 9:30 horas, en el caso del perito Sr. Carballeira, y a las 11:30 horas, en el caso del perito Sr. Mariñas.

3º.- Recábase de la Agencia Europea del Ferrocarril informe en los términos expuestos en el FJ TERCERO de la presente resolución. A tal fin, librese oficio dirigido a su presidente en la dirección postal en la Place de la Gare, 59300 de Valenciennes (Francia) que, como órgano administrativo comunitario, no requiere la emisión de una comisión rogatoria internacional ni traducción desde el español.

4º.- Respecto del resto de diligencias solicitadas por las partes, estese a la espera del resultado de las anteriormente acordadas, de conformidad con lo establecido en la fundamentación jurídica de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de reforma en el plazo de tres días, y/o recurso de apelación en el plazo de cinco días, en los términos establecidos en el artículo 766 de la LECRIM.

Y, así por este auto, lo acuerdo, mando y firmo.

LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA.- Diligencia: la resolución ha sido dictada en el día de la fecha, por el Magistrado que la suscribe, de lo cual doy fe.